Arbitration

Reflexiones sobre una sentencia

Cariola Díez Pérez-Cotapos

Fernando Urrutia
furrutia@cariola.cl

Ha sido ampliamente comentado, tanto a nivel académico, como dentro del foro y en los medios, la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Suprema (Rol 32.356-2022), que recae sobre un fallo de segunda instancia de un panel arbitral que actuó en calidad de árbitros mixtos.

En la respectiva cláusula arbitral, las partes pactaron que en contra de la sentencia de primera instancia (dictada por un árbitro mixto) no procedía recurso alguno, salvo el de apelación ante el tribunal arbitral de segunda instancia, también de carácter mixto, integrado por tres árbitros.

El fallo de primera instancia acogió la demanda y la parte vencida interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por el tribunal arbitral de segunda instancia, rechazando en definitiva la demanda. Considerando la expresa renuncia de recursos, conforme la doctrina ya asentada, en contra de esta última sentencia sólo procedía el recurso de queja y el recurso de casación en la forma por las causales de incompetencia y ultra petita. La parte demandante recurrió de queja. Aun cuando el recurso de queja fue rechazado sin mayor fundamento, la Corte Suprema actuó de oficio e invalidó la sentencia de segunda instancia y, por lo mismo, confirmó la de primera. En otras palabras, actuó como si estuviera casando de oficio por razones de fondo, a pesar de que, como se dijo, ese recurso fue expresamente renunciado por las partes.

La sentencia de la Corte Suprema contiene diversos elementos relevantes que requerirían, por separado, un análisis de mayor profundidad. Sin embargo, queda en evidencia la pugna entre dos principios rectores de nuestro ordenamiento. Por un lado, el principio de la autonomía de la voluntad, que salvo casos de orden público u otras excepciones normativas, ha sido un principio inspirador en nuestra legislación y, en particular, en la contratación privada, tanto civil como mercantil y nacional como internacional; y, por otro lado, el principio de la buena fe, también un principio esencial en nuestro ordenamiento. El primer principio fue el fundamento para que las partes contratantes acordaran recurrir al arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y, legítimamente, renunciaron a los recursos que podrían haber interpuesto en contra del laudo de segunda instancia. El segundo principio, por su parte, fue el que sirvió de base para anular de oficio el citado laudo, en un ejercicio más bien propio de la casación de oficio que las partes parecían haber querido evitar con sus renuncias a los medios de impugnación.

En su decisión, el máximo tribunal, ante estos dos principios relevantes en nuestro sistema jurídico, prescindió del primero para privilegiar el segundo. Más allá de si el hecho de que decisiones como estas se vuelvan constantes podría afectar la inclinación por resolver conflictos bajo sistemas de arbitraje nacional o internacional en el país, debemos preguntarnos si el principio de buena fe permite a los tribunales obviar las normas procesales y la autonomía de la voluntad al punto que lo hizo la Corte en este caso.

Asimismo, cabe preguntarse si el máximo tribunal actuaría de igual forma si se tratase de una sentencia dictada por un panel arbitral que resolvió y conoció en carácter de arbitrador. ¿Podría exigírsele, sin que exista falta o abuso, que resuelva conforme el principio que emana del artículo 1546 del Código Civil?

Practice Area News

Retención injustificada de bienes y fondos de una empresa contratista por parte de la empresa mandante es considerada un acto de autotutela. Corte Suprema. Rol 141.421-2023, 4 de julio de 2023. No resulta lícito a la empresa mandante valerse de vías de hecho para zanjar elementos de la disputa que mantiene con la empresa contratista, que deberán serán ventiladas en un juicio arbitral. Por lo demás, no existe justificación para retener un Estado de Pago presentado por la contratista y no objetado por la mandante, conforme a los instrumentos de regulación establecidos en el contrato.

Normas de prescripción extintiva no son de orden público de Chile, en los términos que dispone la Ley de Arbitraje Comercial Internacional. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 9442-2022, 12 de junio de 2023. La prescripción extintiva puede ser renunciada o modificada por un mero acuerdo de voluntades de las partes involucradas, por lo cual no puede formar parte del concepto de orden público nacional, para efectos de construir una causal para interponer petición de nulidad en contra de un laudo arbitral, dictado conforme a las normas de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional.

Cláusula arbitral no puede catalogarse como abusiva si no existe relación asimétrica entre las partes. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 1606-2021, 5 de mayo de 2023. Al existir negociaciones entre las partes de un convenio de corretaje, que derivaron en una modificación del contrato sobre aspectos esenciales de este, no puede advertirse una relación asimétrica entre los contratantes que traiga como consecuencia la declaración de nulidad de una cláusula arbitral supuestamente abusiva.

Juez árbitro no se encuentra facultado para suscribir una escritura pública de adjudicación en remate en representación del ejecutado. Corte Suprema. Rol 138.320-2022, 9 de marzo de 2023. La solicitud de inscripción de un inmueble a nombre del ejecutante y adjudicatario ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo, contra una escritura pública de adjudicación en remate suscrita por el árbitro que conoció del cumplimiento incidental no es legalmente admisible, puesto que no se ocurrió a la justicia ordinaria para la ejecución del laudo arbitral.

In the Firm

• **Nicolás Lustig: nuevo socio** se ha incorporado a nuestra firma, Nicolás Lustig, a partir del 1 de julio de 2023. Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile y obtuvo un Máster en Derecho (LL.M.) de la Universidad de Duke, Estados Unidos.

• **Podcast All You Need is Law cumple 2 años.** Nuestro podcast All You Need is Law está de aniversario, cumpliendo dos años desde su primer lanzamiento y con 35 episodios. Te invitamos a celebrar estos dos años, escuchándonos en este **ENLACE.**